

era cualitativamente distinto del criminal ordinario, diseñado, al menos en parte, sobre pautas y principios que no por casualidad denomina la doctrina «inquisitivos». Es pena que Rovito no haya rastreado con mayor empeño los orígenes eclesiásticos de la Inquisición y de la visita, con los que de todas formas tropezó a la altura de la página 79.

En cualquier caso, es de justicia reconocer que el libro de Rovito rezuma inteligencia y destila valiosas enseñanzas. Leído desde esta orilla del Mediterráneo, receptáculo cordial y acogedor de una espléndida civilización común —de la que sobran motivos para seguir sintiéndose orgullosos—, *Respublica dei togati* resulta sumamente estimulante y enriquecedor. Ilumina retazos de eso de tan impresionante complejidad que Rovito llama «el modelo absolutista» de la Monarquía hispánica, que tal vez algún día consigamos entre todos desentrañar por completo.

Benjamín GONZÁLEZ ALONSO

UDINA I ABELLÓ, Antoni M.: *La successió testada à la Catalunya altomedieval*. Fundació Noguera. Textos i documents. Barcelona, 1984.

La Fundación Noguera es creación del ilustre notario de Barcelona, Don Raimundo Noguera de Guzmán, hoy jubilado, y que fue Decano del correspondiente Colegio, persona muy estimada por los historiadores del Derecho español, a causa de sus trabajos de investigación en torno, fundamentalmente, al Derecho histórico catalán. A esta alta estimación, hay que agregar ahora, la que se siente por la publicación de obras de naturaleza iushistórica, como la que es objeto de la presente reseña. El libro publicado procede de Antoni M. Udina i Abelló, profesor en la Universidad Autónoma de Barcelona, y cuyo apellido es muy conocido entre los historiadores, pues es hijo del profesor Federico Udina Martorell, catedrático en la referida Universidad, actualmente jubilado, y que fue también eficaz Director del Archivo de la Corona de Aragón, así como decidido impulsor de los Congresos de Historia de la Corona de Aragón. La obra tiene su origen en una tesis doctoral, según aclara, en un preciso y acertado prólogo, el que fue director de la misma, el profesor Joaquín Cerdá.

Aproximadamente, la mitad de la publicación está constituida por dos apéndices y un índice topo-onomástico de la colección documental. El primer apéndice está integrado por ciento treinta y siete diplomas, con disposiciones altomedievales de naturaleza testamentaria, casi todos inéditos, y procedentes de archivos catalanes, como el Capitular de Vich, el Capitular de Urgel, el Capitular de Barcelona, el de la Corona de Aragón, el de Montserrat y el Capitular de Solsona. Los documentos no inéditos, proceden de colecciones documentales, como el «Viaje literario», de Villanueva; la obra de Pedro de Marca, y otras similares. El segundo apéndice está constituido por cinco cuadros, en los que, mediante referencias tópicas, se facilita el cono-

cimiento de los beneficiarios en los distintos supuestos de atribución testamentaria de bienes, o en la distribución de créditos y deudas, con el mismo origen. No se deben regatear elogios a esta parte de la obra. Supone una colección documental importante, y, además, es de suponer que completa, aunque, naturalmente, no quepa descartar nuevos hallazgos. Es menester destacar que, según indica el autor, ha realizado investigaciones en Gerona y Perelada, aunque en estos casos, sin resultado positivo. Los cuadros están muy bien confeccionados, y son muy útiles. Esta sola parte, justificaría la labor de Antoni M. Udina, y la publicación de la Fundación Noguera. La colección documental y el estudio que la precede, tienen como límites cronológicos «a quo» y «ad quem», respectivamente, los años 840 y 1025. El primer año responde a la fecha del que puede considerarse primer testamento, y el segundo, a un año en el que empiezan a observarse cambios en las estructuras familiares. Estas explicaciones, que proceden del autor, parecen convincentes, pues todo estudio profundo exige unos límites cronológicos y territoriales, precisando sólo el que no sean caprichosos. Como se desprende del propio título, el ámbito territorial lo constituye la Cataluña histórica, que en ese momento está constituida por la Cataluña Vieja y el Rosellón.

La primera parte de la obra es el estudio sobre la sucesión testada en la Cataluña altomedieval, fundamentado en la documentación reunida, y que se desarrolla en una introducción y ocho capítulos. A la introducción corresponde explicar las limitaciones del trabajo, es decir, las ya mencionadas, así como las temáticas. El capítulo primero está dedicado a la exposición de las fuentes y bibliografía utilizadas, importantes las primeras y suficiente la segunda.

El segundo capítulo pretende una síntesis sobre la transmisión «mortis causa» en el occidente europeo, durante los siglos VI a IX. Aunque el autor considera superada la dialéctica romanismo-germanismo, no deja de exponer los principios sucesorios de uno y de otro, e, incluso, los del derecho que algunos califican de ligur, y otros, de celta. En este capítulo, el autor exterioriza algunas de sus ideas principales, como la de que la sucesión testada en Cataluña y Septimania en la alta edad media es una supervivencia visigoda, y la de que en los siglos VIII y IX, la transmisión de bienes por causa de muerte, sólo tiene efecto a través de testamento en una reducida zona del occidente medieval, como es Italia, Auvernia, Septimania y Cataluña, situación que se mantendrá hasta bien entrado el siglo XII. El libro sólo se va a ocupar del último territorio citado, por lo que el resto de la afirmación no tiene más valor que el de una opinión personal, por más que esté cimentada en una bibliografía no despreciable.

El capítulo tercero es más importante, porque estudia la tipología y estructura documental, que considera cristalizada en testamentos, adverbaciones sacramentales y donaciones «mortis causa». Dada la importante colección documental que se ha construido, el autor realiza importantes contribuciones sobre las formas que adquieren unos y otros actos. Es laudable el que se arriesgue a definir el testamento de la época, aunque, como ya lo ha previsto

el propio autor, se trata de una cuestión difícil y peligrosa. Aunque alguna vez distingue «adveración» y «publicación», frecuentemente utiliza ambos términos como sinónimos, tanto en el texto, como en la epigrafía de los documentos, lo que resta claridad conceptual. Rechaza el que pueda hablarse de «testamento sacramental» al que considera testamento ordinario, pero seguido de una «publicación sacramental». Sin embargo, creo que no queda aclarada la diferencia entre «testamento sacramental» y testamento seguido de «publicación sacramental», lo que, quizá, podría conseguirse a través de la indicada diferencia entre «adveración» y «publicación».

El capítulo cuarto desarrolla el tema de la capacidad e identidad de testador y beneficiarios, y los resultados parecen convincentes, en cuanto son el resultado de un análisis cuidado de la documentación reunida. Algo parecido puede predicarse del capítulo quinto, dedicado a los beneficiarios del testamento, en cuanto se limita al análisis, que es pulcro y certero. Otra cosa es a la hora de sacar conclusiones. Tiene que confesar que no encuentra la legítima visigoda en los documentos que maneja, pero concluye que esto no significa que no existiese. Ha de reconocer que faltaba, en general, una conciencia generalizada de la mejora y de su aplicación, pero cree que del análisis de los propios documentos no se puede negar que existía. Ya se comprende que, metodológicamente, no es aceptable aprovechar las coincidencias y disculpar las discordancias.

Los capítulos sexto y séptimo, referidos a bienes y derechos comprendidos y a las disposiciones testamentarias, se encuentran en línea con el capítulo cuarto, y, por tanto, hay en ellos contribuciones importantes, en cuanto se trata de un análisis bien hecho de la documentación aportada, que no aparece oscurecido por la obsesión de la tesis de la continuidad visigoda sin matices.

El capítulo octavo aborda un tema muy importante, que el autor denomina «la ejecución testamentaria», y que, posiblemente, es bastante más que una «ejecución». Es el estudio de las figuras interpuestas, como son los «limosneros», «tutores», «manumisores» y similares, que el autor resume en el término catalán «marmessors». Como siempre, es importante el análisis realizado, y discutible la consideración de que son meros «ejecutores». Con ello, termina la exposición propiamente dicha, en la que se echa de menos el problema de la responsabilidad sucesoria, por ejemplo, en cuanto es capital para la naturaleza jurídica de la sucesión.

Sorprenderá algo el contenido de esta publicación, si se tiene en cuenta que la tesis doctoral, origen de este libro, se leyó en una Facultad de Historia, pero no deben albergarse dudas sobre la competencia de Antoni M. Udina en esta materia, pues es también licenciado en Derecho, y, lo que es más importante, demuestra que se mueve con soltura en los temas jurídicos. Es más, la obra es susceptible de ser acusada de ese «formalismo» que suele imputarse a los iushistoriadores. Sólo cierta actitud reverencial hacia el sociologismo, y cierta preferencia por los historiadores generales sobre los iushistoriadores, puede denunciar, en ligera medida, el origen facultativo. La

falta de consideración de alguna postura iushistórica diversa de la que sostiene o la de la manualística española, no puede decirse que denuncie igualmente ese origen, pues esa actitud es también frecuente entre nosotros. En todo caso, el estudio es serio, sobre todo, en cuanto está apoyado en un material documental muy importante, y, por tanto, concluye de justificar ampliamente la utilidad de la obra y de su publicación.

El libro ofrece «conclusiones», probablemente, por su origen en una tesis doctoral. Estas conclusiones son once, de las que nueve no son susceptibles de mucha discusión, en cuanto son el resultado del análisis de la documentación, sin interferencias conceptuales. El interés polémico, que todo buen libro debe despertar, se centra, a mi juicio, en las conclusiones segunda y decimoprimeras. La conclusión segunda establece que la supervivencia del derecho visigodo es notable en el testamento y su correspondiente publicación sacramental, así como que las posibles desviaciones no son obstáculo para afirmar, que forma y contenido del testamento mantienen el espíritu de la ley visigoda. La conclusión decimoprimeras, por su parte, atribuye un papel importantísimo a los ejecutores testamentarios o «marmessors» en la transmisión efectiva de los bienes del testamento, y manifiesta que esos «marmessors» tienen una «potestas» sobre la herencia que distribuyen, calificándose de donantes a las personas indicadas por el testador.

La conclusión segunda parece demasiado vaga en su formulación, pues es difícil conocer el alcance de la expresión «espíritu de la ley visigoda». Todos sabemos qué es lo que se esconde tras la expresión corriente de los ancianos, cuando se manifiesta la conservación de un «espíritu joven», pues no es sino mero consuelo ante la debilidad del cuerpo, que no se puede disimular. Por otra parte, contrasta esta conclusión con la declaración formulada en otra parte, en el sentido de que la sucesión altomedieval catalana es una supervivencia visigoda, pues aquí no parece aludirse exclusivamente al «espíritu». El que el testamento altomedieval catalán esté anclado en el visigodo, no parece que haya sido dudado por nadie, y desde luego, Antoni M. Udina contribuye decisivamente a reforzar esa opinión. La cuestión estriba en si la naturaleza jurídica sigue siendo la misma, es decir, si nos encontramos ante una pervivencia del «cuerpo», o en una mera supervivencia del «espíritu». En conexión con esta cuestión, se encuentra la conclusión decimoprimeras del libro sobre los «marmessors», cuya existencia parece que no conocemos entre los visigodos, y que, sin embargo, según la conclusión citada, son elemento fundamental en la Cataluña altomedieval, con reiterada presencia, e, incluso, dando lugar a una doble transmisión de propiedad, lo que les aleja de ser meros ejecutores. A esto se añade que el rígido sistema de legítima larga visigoda no aparece en ninguno de los documentos, y que sólo uno de éstos recuerda la mejora, y, además, en forma impura. En estas condiciones, es difícil admitir que el testamento y la sucesión testada sólo ha sufrido en la alta edad media catalana, cambios accidentales o de pequeña importancia, en relación a lo sucedido en la época visigoda, como parece ser la tesis de Antoni M. Udina.

Otro aspecto que puede ser polémico, es el de que la transmisión de bienes

por causa de muerte a través de testamento, se reduzca a Cataluña, dentro de los territorios hispánicos. El empleo del término «Cataluña» para esa época, ya constituye una licencia terminológica, aparte de que el propio autor establece que esa utilización del testamento no la ha encontrado en algunas zonas. Es posible que, algunos de los condados componentes de la posterior Cataluña, fuera más intensa esa utilización, y nadie pone en duda un mayor visigotismo. De ahí, a que en los demás territorios hispánicos no existiera esa transmisión, hay mucha diferencia, máxime si se parte de una definición de testamento, como la que ofrece el autor, y que es la de «acto por el cual se dispone por causa de muerte sobre bienes y derechos, con carácter revocable y sin instituir heredero formalmente». Una definición tan amplia de testamento, más caracterizado por lo que no hace que por lo que puede hacer, permitirá detectarlo en otros territorios, fuera de la Cataluña actual. Es más, detectará el testamento con mayor dosis de supervivencia visigoda, en cuanto «vicarios», «personeros», «cabezaleros», «espondaleros», «mansesores» o «testamentarios», no han actuado con la doble transmisión, a diferencia de los «marmessors», como ha recogido la manualística iushistórica. Al contrario, lo que no dejará de producir cierta extrañeza es el que en la definición de testamento no se refleje el «importantísimo papel» jugado por los citados «marmessors», los cuales no pueden ser calificados de «ejecutores testamentarios», cuando dan lugar a una doble transmisión de propiedad, y su intervención parece obligada, sin que, por otra parte, sean asimilables a los testigos, que preveía la ley visigoda, y todo ello como «mandato de confianza», dentro del marco del testamento como «acto verificado», según ha detectado también la manualística iushistórica.

El libro de Antoni M. Udina constituye un paso firme para el conocimiento del Derecho sucesorio altomedieval, y no se podrá prescindir de él en el futuro, lo que constituye su mejor elogio. Desde mi punto de vista, podrán y deberán sufrir modificaciones sus apreciaciones sobre la naturaleza de la sucesión testada altomedieval catalana, y el grado de continuidad respecto a la visigoda, cuando se articule dentro de un estudio más amplio, que permita una mayor matización conceptual. Entre el testamento visigodo, estudiado, casi exclusivamente, sobre las fuentes legales, y el testamento altomedieval catalán, estudiado sobre fuentes documentales, se abre una falla, sobre la que hay que tender un puente, para el que no sirven conceptos, como el de derecho germánico o el de derecho romano vulgar, historiográficamente fecundos, pero que han terminado en una total indefinición. Es posible que el testamento considerado por nosotros como visigodo no sea el que ha sobrevivido en los condados catalanes altomedievales, sino que sea el de éstos el que esté dotado de unas raíces más largas de las previstas. Hay una larga evolución, que viene de lejos, y que es necesario seguir paso a paso, con sensibilidad despierta para los numerosos cambios que se han ido produciendo. El libro de Antoni M. Udina será de gran utilidad para detectar esa evolución.